Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 23 de abril de 2014.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: A. H., L. c/ P. P. S.A. s/ Accidente" (Expte. N° 131/2013)(Expte. Nº 23240-R-2013).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ La actora, a fs.107/112 vta., se queja porque la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn declaró inadmisible la casación que interpuso contra la sentencia definitiva n° 62/13.----------

------ Se recurre el fallo porque, se dice, es arbitrario pues contiene una absurda valoración de los relatos, hechos y pruebas rendidas; y porque, se opina, se aparta de lo decidido en las causas "M. c. Coop", "C.", "C." y "E. H.".----------

------ Razona que la sentencia relegó la verdad objetiva al soslayar pruebas que aclaraban cómo ocurrió el hecho, sus causas y mecánica.----------

///

------ Aprecia que la resolución denegatoria de su casación fue breve y dogmática y que el control dispuesto por el art. 293 del CPCC fue genérico en cuanto a los recaudos que contemplan los arts. 289 a 292 del CPCC.----

------ Considera que al denegársele la casación se eludió el principio de seguimiento, pues no se advirtió que se pretende que continúen criterios aplicados por este cuerpo.----------

------ Dice que con sus afirmaciones demuestra que describió puntillosamente los incumplimientos y detalló las violaciones legales que acreditó y relacionó con cada norma.----------

------ Aprecia que, si bien en principio las cuestiones de hecho y prueba no son abordables en casación, debe hacerse excepción en este caso porque fue absurdamente interpretada la prueba y no se aplicó la ley.----------

------ Hace reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

///

------ El resumen de los antecedentes del caso es incompleto. No se reseñan de modo objetivo los fundamentos de la sentencia de primera instancia y no se relatan los que desarrolló al apelar.----------

------ Nada se informa sobre las razones por las que la sentencia definitiva de la Cámara confirmó el fallo denegatorio de origen.----------

------ Se incurre en la errada técnica de incorporar apreciaciones al tiempo que de modo incompleto, se comentan razonamientos de la demanda y de su contestación.----------

------ Asimismo, se denuncia absurdo en la valoración de la prueba, por lo que debía necesariamente describir objetivamente el resultado de la producida en la causa y se dan a conocer los fundamentos de la resolución denegatoria de modo fragmentado.----------

------ La estructura que se dio a esta presentación directa no permite comprender ni resolver el planteo. Incumple lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, aplicable a la queja, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de la impugnación (Conf.

STJCH SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 32 y 45/SRE/2013).----------

------ Al dictarse la Acordada N° 3821/09 se precisó el modo de redactar las quejas para lograr expresar adecuadamente el alcance de la impugnación. “La debida fundamentación de los recursos extraordinarios locales y del directo de queja. No podrá suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, ni con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa” (art. 10).----------

------ El recurso directo es típicamente una presentación formal que debe ser examinada estrictamente, no pudiendo suplirse de oficio las omisiones en que incurre la parte. La competencia de este tribunal es excepcional; el remedio debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación (Conf. STJCH SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012 y 104/SRE/013 entre otras).----------

------ Por lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios al letrado de la recurrente, de acuerdo a los arts. 3 y 6 de la ley

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Acuerdo Plenario 3821/09.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 107/112 vta., sin regular honorarios.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los envíe al Juzgado de origen, y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

///

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse vacante una vocalía (art. 28 Ley V, N° 3).----------

---

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER - Dr. José Luis PASUTTI.
Recibida en Secretaria el 25/04/2014.
Registrada bajo el N° 38/SRE/2014. CONSTE.
Fdo. Dra. Claudia TEJADA - Secretaria.

///